

CONSTANCIA SECRETARIAL. Villamaría, Caldas, dos (02) de mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el proceso 2021-364 haciéndole saber que el apoderado demandante presentó memorial en el que solicita dar trámite a la liquidación de crédito que allegó en días pasados. Es de anotar que con auto del 14 de diciembre de 2021, el Juzgado lo requirió para que presentara una nueva liquidación ciñéndose a lo dispuesto en el mandamiento de pago librado en oportunidad.

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Villamaría-Caldas, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado 2021-364

Auto 690

Mediante auto del 14 de diciembre de 2021, se requirió al apoderado demandante para que presentara una nueva liquidación de crédito, pues la allegada con antelación no estaba acorde con el mandamiento de pago.

El apoderado allegó escrito en el que pidió dar trámite a la mencionada liquidación al considerar que esta sí se ajustaba a la orden de pago. Para apoyar su dicho afirma que al sumar el capital acelerado \$90.173.958,71 y el valor de las cuotas en mora \$5.465.868,90, se obtiene el valor total de lo adeudado, es decir \$95.639.827,61.

Le asiste razón al memorialista en cuanto al valor a que hace referencia, pero pasa por alto que en esa cifra están incluidos, además del capital (tanto el acelerado, como las cuotas de capital dejadas de pagar), el valor de los **intereses de plazo** que se reconocieron en el mandamiento de pago. Veamos:

Capital acelerado:	\$90.173.958,71
Cuotas de Capital dejadas de Pagar (27, 28, 29, 30, 31):	\$ 1.298.090,31
Intereses de plazo de las cuotas De capital dejadas de pagar:	<u>\$ 4.167.778,59</u>
Total	\$ 95.639.827,61

Es decir, el capital por el cual se libró el mandamiento de pago respecto del pagaré 90000035123, según auto del 13 de septiembre de 2021, adicionado

por similar del 22 de septiembre del mismo año, fue:

Capital Acelerado:	\$90.173.958,71
Cuotas de capital	\$ 1.298.090,31

Al revisar el cuadro de la liquidación presentada, se verifica que se tomó como saldo de capital inicial la suma de \$95.639.827,61 y sobre ella se aplicaron los intereses de mora; es decir, tal proceder conllevó a que se liquidaran intereses sobre intereses pues en aquella cifra está incluida la suma de \$4.167.778,59 correspondiente a los **intereses de plazo** que fueron ordenados en el mandamiento de pago sobre las cuotas de capital 27, 28, 29, 30 y 31.

Otro aspecto que tuvo en cuenta el Juzgado para no aprobar la liquidación allegada cuando se dijo: *"...en cuanto a los intereses corrientes que se dice ascienden a "14.967.867,73, esta cantidad se torna completamente extraña al confrontarla con la orden de pago..."*, el apoderado no ofreció ninguna explicación, pues al revisar el mandamiento ejecutivo, se constata que los valores ordenados por dicho concepto, fueron:

Intereses corrientes cuota 27	\$ 838.531,66
Intereses corrientes cuota 28	\$ 836.067,65
Intereses corrientes cuota 29	\$ 833.579,79
Intereses corrientes cuota 30	\$ 831.067,86
Intereses corrientes cuota 31	<u>\$ 828.531,63</u>
Total interese de plazo	\$4.167.778,59

Entonces si el anterior fue el monto total que se ordenó en el mandamiento de pago y que por ser intereses de plazo no hay razón para que sufran alteración en su valor, no se entiende cómo se llegó a la cifra que se registró en la liquidación, es decir, \$14.967.867,73.

Para concluir, la liquidación allegada respecto del pagaré 90000035123, no se elaboró *"...de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..."* tal como lo ordena el artículo 446 del C. General del Proceso y, por ende, se requiere a la parte interesada para que presente una nueva liquidación ciñéndose estrictamente a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA SÁNCHEZ MONTES
JUEZ